

Expte.: 08e/2026

Valencia, a 2 de abril de 2026

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Eva Moreno López

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 2 de abril de 2026, adoptó en relación con la petición formulada por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, el siguiente

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**— Con fecha 31 de marzo de 2026, ha tenido entrada en este Tribunal escrito remitido por la Dirección General de Deporte de la Comunitat Valenciana en relación con la Resolución de 26 de marzo de 2026 (Expte. 1e/2026), dictada en el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana de fecha 16 de marzo de 2026, por la que se estima parcialmente la reclamación formulada por el mismo en relación con el acceso y verificabilidad del censo electoral.

En dicho escrito, la Dirección General de Deporte interesa aclaración sobre determinados extremos derivados de la citada resolución, en particular en relación con el alcance del acceso al censo electoral y su compatibilidad con la normativa de protección de datos personales.

En concreto, se formulan las siguientes cuestiones:

- 1.ª) Si un elector o un observador puede tener acceso al censo electoral completo de una federación y en qué condiciones.
- 2.ª) Si la función del observador de la Comisión Gestora, consistente en el acceso a la documentación del proceso electoral, puede ejercerse en cualquier momento o debe limitarse a las reuniones de la Comisión Gestora.
- 3.ª) Si el censo electoral de la federación debe estar obligatoriamente en soporte físico o puede articularse en soporte electrónico.

**SEGUNDO.**— Incluido en el Orden del Día de la sesión de 1 de abril de 2026, los miembros del Tribunal del Deporte, tras la consiguiente deliberación de la propuesta de la Ponente, acuerdan emitir el siguiente:

### INFORME (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

**PRIMERO.**— **Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para atender el requerimiento de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.**

El art. 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana (del que también se hace eco el art. 2.3 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana) contempla en su párrafo tercero que el Tribunal del Deporte pueda ejercer *«funciones consultivas en relación con las materias de su competencia, a instancia de la administración deportiva de la Generalitat»*, todo ello dentro del *«marco del ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de Deporte al que esté adscrito»*.

El mencionado Decreto 36/2021 regula en su art. 15 el procedimiento para la solicitud de la emisión del presente informe, que se evacúa dentro de los plazos previstos reglamentariamente (art. 15.2) y a partir del escrito de remisión de la consulta y de la

documentación relacionada (art. 15.1.a), si bien con los límites que establece el art. 15.1.b), que impone al Tribunal la cautela de no pronunciarse nuevamente sobre asuntos ya resueltos o sobre aquellos de los que esté conociendo en el momento de la solicitud.

### **SEGUNDO. – Admisibilidad de la petición de evacuación del Informe.**

La solicitud formulada por la Dirección General de Deporte plantea, con carácter previo, la cuestión de su admisibilidad, a la luz de las limitaciones derivadas de la función de aclaración de las resoluciones dictadas por este Tribunal.

El art. 15.1.b) del Decreto 36/2021 establece que:

*«El Tribunal del Deporte podrá rechazar aquellas consultas que versen sobre asuntos que carezcan de la relevancia o trascendencia requerida para el desarrollo de la actividad deportiva, así como sobre aquellos asuntos sobre los que ya se haya pronunciado o sobre los que esté conociendo».*

En el presente caso, la solicitud no se configura como una consulta abstracta o genérica, sino como una petición de aclaración de determinados extremos de la Resolución de este Tribunal de 26 de marzo de 2026 (Expte. 01e/2026), en relación con su aplicación práctica, en particular en lo que respecta al acceso al censo electoral y su compatibilidad con la normativa de protección de datos. En este sentido, se aprecia que las cuestiones planteadas presentan relevancia y trascendencia para el correcto desarrollo de los procesos electorales en el ámbito federativo, en la medida en que inciden directamente en la configuración de los sistemas de acceso al censo electoral y en el ejercicio de las funciones de supervisión por parte de las personas observadoras. Asimismo, sin perjuicio de que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia en la resolución citada, la solicitud se limita a interesar la aclaración del alcance de dicho pronunciamiento, sin que ello implique la revisión del fondo de la resolución ni la introducción de criterios nuevos o adicionales. Por todo ello, procede admitir la solicitud formulada, en los términos expuestos, limitando su alcance a la interpretación y precisión de lo ya resuelto, sin que pueda entenderse como una modificación, complemento o ampliación de la resolución dictada.

A la luz de los hechos y fundamentos expuestos, se evacúa el presente

## **INFORME**

### **PRIMERO.– Sobre el acceso al censo electoral por electores y observadores**

Para dar respuesta a la cuestión planteada, debe partirse de la regulación contenida en la Orden 1/2026, tal y como ha sido interpretada en la Resolución de 26 de marzo de 2026, que configura un sistema de acceso al censo electoral articulado a través de distintas vías, con un régimen jurídico diferenciado en cada caso.

En primer lugar, el acceso al censo por medios telemáticos aparece regulado en el art. 13 de la Orden 1/2026, que establece que el censo electoral deberá estar publicado en los apartados electorales de la página web de la federación, así como en la plataforma ELECDEP. No obstante, el propio precepto delimita expresamente este acceso al disponer que el mismo estará restringido, previa identificación, que no se admitirá la descarga de archivos con la información del censo y que el acceso íntegro queda reservado a determinados órganos.

De ello se desprende que el acceso telemático al censo se configura como un acceso restringido y controlado, que, en atención a las limitaciones establecidas en la propia norma, se articula mediante sistemas de consulta individualizada que permiten únicamente el acceso a los datos propios de la persona que consulta, sin posibilitar una visión global del censo electoral.

En segundo lugar, debe señalarse que los mecanismos basados en enlaces, códigos QR u otros sistemas que remiten a dichas plataformas telemáticas participan de esta misma naturaleza, en la medida en que no permiten un acceso directo al contenido íntegro del censo,

sino que reproducen las limitaciones propias del acceso telemático, quedando igualmente circunscritos a consultas individualizadas de datos.

Frente a estas modalidades, la Orden 1/2026 prevé un tercer sistema de acceso, a través de las denominadas vías de exposición material del censo, derivadas de lo dispuesto en el artículo 4.2.k), en conexión con los artículos 5 y 13.12 y la Disposición Adicional Primera de la norma. Este sistema no se configura como una publicidad general e indiscriminada del censo, sino como una forma de acceso que permite su comprobación efectiva por los sujetos legitimados en el proceso electoral, en particular las personas electoras y observadoras federativas.

A diferencia de los anteriores, este sistema de exposición material debe permitir el acceso directo al contenido íntegro del censo electoral, sin intermediación de plataformas telemáticas que limiten su visualización global, en condiciones que hagan posible su comprobación completa y efectiva, y todo ello sin perjuicio de la necesaria protección de los datos de carácter personal.

En consecuencia, la normativa distingue claramente entre:

- un acceso telemático restringido, limitado a consultas individualizadas de los datos propios, y
- un acceso mediante exposición material, que permite una visualización íntegra del censo por los sujetos legitimados, exclusivamente a efectos de su verificación en el marco del proceso electoral.

Sobre esta base, debe concluirse que las personas electoras y observadoras federativas pueden acceder al censo electoral completo a través de las vías de exposición material, en las condiciones indicadas, sin que ello implique una publicidad indiscriminada ni un uso de los datos distinto del estrictamente vinculado al proceso electoral.

## **SEGUNDO. – Sobre los datos que deben figurar en el censo electoral accesible**

La determinación de los datos que deben figurar en el censo electoral accesible a las personas legitimadas debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el art. 13.12 y en la Disposición Adicional Primera de la Orden 1/2026, así como de los principios derivados de la normativa de protección de datos personales, en particular el principio de minimización de datos recogido en el art. 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que lo complementa en el ordenamiento jurídico español.

De conformidad con el art. 13.12 y con la citada Disposición Adicional Primera de la Orden 1/2026, el tratamiento y la exposición de los datos contenidos en el censo electoral deben tener por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio del derecho de sufragio y la transparencia del proceso electoral, quedando prohibida cualquier utilización o cesión para fines distintos, así como cualquier forma de información particularizada sobre los datos contenidos en el mismo.

En este contexto, y en coherencia con lo declarado en la Resolución del Tribunal de Deporte de 26 de marzo de 2026, el acceso al censo electoral a través de las vías de exposición material debe permitir su comprobación efectiva por los sujetos legitimados, lo que exige que puedan identificarse las personas incluidas en el mismo y el estamento y circunscripción a los que pertenecen, en la medida necesaria para posibilitar la verificación de inclusiones, exclusiones o posibles irregularidades y, en su caso, el ejercicio de los correspondientes derechos de reclamación e impugnación.

En este sentido, puede traerse a colación, a título ilustrativo, el régimen vigente en los procesos electorales generales, en los que, el día de la votación, se exponen en los locales electorales listados del censo que permiten a las personas electoras identificar la mesa en la que les corresponde ejercer su derecho de voto. Dichos listados incluyen datos identificativos básicos, como el nombre y apellidos, sin que ello se considere contrario a la normativa de protección de datos, en la medida en que su finalidad se limita estrictamente al desarrollo del proceso electoral y no ampara ningún uso ulterior de la información contenida en los mismos.

Ahora bien, este carácter funcional y finalista del acceso al censo resulta igualmente predicable del supuesto aquí analizado, de modo que dicho acceso debe limitarse a los datos estrictamente necesarios para dicha finalidad, quedando excluida la incorporación o difusión de datos personales no imprescindibles. En particular, no resulta necesario incluir datos como el número completo de documentos identificativos (DNI/NIF), la fecha de nacimiento, datos de contacto o cualquier otra información adicional que no sea indispensable para la verificación del censo, ni aquellos que, aun pudiendo figurar en los registros internos de la federación, no resulten necesarios para comprobar la inclusión en el censo y la adscripción al estamento y a la circunscripción correspondientes.

La eventual inclusión de personas menores de edad en el censo electoral no altera esta conclusión, si bien exige una especial cautela en el tratamiento de los datos, que deberá quedar igualmente limitado a los estrictamente necesarios para la finalidad electoral y sometido a las garantías previstas en la normativa de protección de datos.

Este criterio resulta coherente con la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos, que en resoluciones como la dictada en el procedimiento sancionador PS/00478/2022, de 30 de marzo de 2023, o en informes como el E/00872/2009, ha señalado que el tratamiento de datos contenidos en censos electorales es lícito cuando responde a una finalidad electoral, si bien debe limitarse a los datos estrictamente necesarios y no ampara su difusión indiscriminada ni su utilización para fines distintos, en particular cuando dicha difusión se realiza de forma amplia o masiva, facilitando el acceso generalizado o la circulación no controlada de los datos personales.

A este respecto, debe tenerse en cuenta igualmente lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. En particular, su apartado 2 establece que *«queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial»*. No obstante, la interpretación sistemática del propio precepto pone de manifiesto que dicha prohibición no impide el acceso al censo electoral en el marco del proceso electoral por los sujetos legitimados, como evidencia el apartado 5 del mismo artículo, que contempla expresamente la entrega de copias del censo a los representantes de candidaturas para su utilización con fines electorales. En este sentido, la citada prohibición se refiere al uso o tratamiento individualizado de los datos fuera de la finalidad electoral, pero no excluye su acceso cuando este se produce en el marco del proceso electoral y con la exclusiva finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de sufragio y la verificación del censo. En consecuencia, el acceso al censo en los términos previstos en la Orden 1/2026 y en la Resolución de 26 de marzo de 2026 resulta plenamente compatible con dicha normativa.

En consecuencia, el censo electoral accesible a través de las vías de exposición material deberá contener los datos identificativos mínimos que permitan la verificación del mismo -en particular, el nombre y los apellidos, así como el estamento y la circunscripción a los que pertenecen-, quedando excluida cualquier información adicional no necesaria, todo ello en condiciones compatibles con la normativa de protección de datos personales.

### **TERCERO. – Sobre el soporte del censo electoral**

En relación con la cuestión planteada sobre el soporte del censo electoral, debe señalarse que la Orden 1/2026 no establece una exigencia expresa en cuanto a que el censo deba estar necesariamente en soporte físico.

No obstante, de la interpretación conjunta de sus artículos 4.2.k), 5 y 13, así como de la Disposición Adicional Primera, en los términos ya expuestos, se desprende que el sistema de acceso al censo debe articularse a través de vías de exposición material que permitan el acceso directo a su contenido íntegro, sin intermediación de plataformas telemáticas que limiten su visualización global.

En este sentido, lo determinante no es el soporte en sí mismo considerado, sino que el sistema adoptado permita una visualización directa, íntegra y no restringida del censo en un entorno de consulta presencial, en condiciones que hagan posible su comprobación completa y efectiva por las personas legitimadas, sin reproducir las limitaciones propias del acceso telemático restringido.

En consecuencia, el censo electoral podrá exponerse tanto en soporte físico como mediante otros sistemas de visualización electrónica, siempre que estos últimos se configuren de forma que permitan el acceso íntegro y directo a su contenido, sin restricciones de consulta individualizada ni intermediación de plataformas telemáticas, y en condiciones compatibles con la normativa de protección de datos personales, tal y como se ha señalado anteriormente. Por el contrario, no resultan conformes con la normativa aquellos sistemas que, aun presentándose formalmente como vías de exposición, se limiten a remitir a plataformas telemáticas o reproduzcan un acceso restringido o individualizado, en la medida en que no permiten la comprobación efectiva del censo en los términos exigidos, equivalente, en términos funcionales, a la exposición material del censo exigida por la normativa.

#### **CUARTO. – Sobre el alcance de las funciones de las personas observadoras federativas**

En relación con la cuestión planteada, debe partirse de lo dispuesto en el art.10.1 de la Orden 1/2026, que establece:

*«Las y los observadores federativos tienen la función de velar por la máxima difusión, objetividad, publicidad y transparencia del proceso electoral y podrán poner en conocimiento de los órganos, según proceda, de la junta electoral federativa, de la Inspección deportiva o del TDCV, las presuntas irregularidades que observen en el funcionamiento de la comisión gestora.*

*En la asamblea general extraordinaria se elegirá, mediante sorteo entre las personas candidatas, a tres personas, que serán nombradas observadoras federativas en la comisión gestora, pero no formarán parte de ella.*

*Su función consistirá en estar facultadas para acceder a las reuniones de la comisión gestora, a toda la documentación que genere el proceso electoral y serán informadas de todos los actos y acciones que se realicen en la federación durante el mandato de dicha comisión.*

*En las reuniones de la comisión gestora las personas observadoras federativas tendrán voz, pero no voto.*

*No podrán ser observadoras federativas las personas integrantes de la junta electoral federativa, ya sea como titulares o como suplentes.»*

De este precepto se desprende, en primer lugar, que la función de las personas observadoras federativas no se agota en la mera asistencia a las reuniones de la comisión gestora, pues la propia norma les reconoce además acceso «a toda la documentación que genere el proceso electoral» y el derecho a ser informadas «de todos los actos y acciones que se realicen en la federación durante el mandato de dicha comisión». En este sentido, tal y como se recoge en la Resolución del Tribunal de Deporte de 26 de marzo de 2026, el censo electoral, en cuanto elemento estructural del proceso electoral, forma parte de dicha documentación, por lo que las personas observadoras deben poder acceder al mismo en términos que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión y en condiciones compatibles con la normativa de protección de datos personales, tal y como se ha señalado anteriormente.

Ahora bien, el reconocimiento de dichas facultades no puede interpretarse como un derecho de acceso absoluto, ilimitado o incondicionado en cualquier momento y al margen del desarrollo del proceso electoral. Antes al contrario, dichas facultades han de ejercerse en el marco del propio proceso electoral y conforme a las condiciones organizativas establecidas por la federación, de forma que resulten compatibles con su normal funcionamiento y con la finalidad de control y supervisión que la norma atribuye a las personas observadoras.

En consecuencia, la función de las personas observadoras federativas no queda limitada exclusivamente a las reuniones de la comisión gestora y a su orden del día, pero tampoco ampara una facultad de acceso discrecional o permanente mediante la personación unilateral en la sede federativa en cualquier momento, al margen de los cauces organizativos propios del proceso electoral. El acceso a la documentación electoral -incluido el censo- debe articularse a través de los cauces propios del proceso electoral y en condiciones que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones sin perturbar el normal desarrollo del proceso.

#### **QUINTO. – Conclusiones.**

Primera.– Las personas electoras y observadoras federativas pueden acceder al censo electoral completo de la federación a través de las vías de exposición material previstas en la normativa, siempre que dicho acceso se articule en condiciones que permitan su comprobación efectiva, sin intermediación de plataformas telemáticas que limiten su visualización global y en condiciones compatibles con la normativa de protección de datos personales. Dicho acceso no implica una publicidad general e indiscriminada del censo, sino una consulta funcional vinculada al proceso electoral.

Segunda.– El acceso al censo electoral deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para permitir su verificación, en particular la identificación de las personas incluidas y el estamento y la circunscripción a los que pertenecen, quedando excluida la incorporación o difusión de datos personales no imprescindibles, tales como el número completo de documentos identificativos, la fecha de nacimiento o los datos de contacto, así como cualquier otra información que no sea necesaria para comprobar la inclusión en el censo y la adscripción al estamento y a la circunscripción correspondientes.

Tercera.– El censo electoral de la federación no debe necesariamente estar en soporte físico, si bien el sistema de acceso que se habilite deberá permitir una visualización directa, íntegra y no restringida de su contenido en un entorno de consulta presencial, en condiciones equivalentes a la exposición material prevista en la normativa, no siendo conformes aquellos sistemas que reproduzcan las limitaciones propias del acceso telemático restringido.

Cuarta.– Las personas observadoras federativas no tienen un derecho de acceso absoluto o incondicionado a la documentación electoral en cualquier momento, si bien sus funciones no se limitan a la asistencia a las reuniones de la comisión gestora. El acceso a la documentación —incluido el censo electoral— deberá articularse en el marco del proceso electoral y conforme a los cauces organizativos establecidos, de forma que permita el ejercicio efectivo de sus funciones sin perturbar el normal desarrollo del proceso.

Es todo cuanto este Tribunal del Deporte tiene a bien informar en relación con la solicitud formulada por la Dirección General de Deporte.

Notifíquese el presente Informe por la Secretaría del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana a la Dirección General de Deporte.

